



Juicio No. 09332-2019-00220

**JUEZ PONENTE: ZEBALLOS MARTINEZ LENIN, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA (PONENTE)**

**AUTOR/A: ZEBALLOS MARTINEZ LENIN**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL**

**GUAYAS.** Guayaquil, miércoles 4 de marzo del 2020, las 11h51. **RELACIÓN:** En esta fecha y ante los señores doctores, Ab Lenin Zeballos Martinez (Ponente), Dr. Ricardo Jimenez Ayovi, Dr. Jessy Monroy Castillo, Jueces titulares de la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, con la intervención del suscrito secretario relator abogado Fausto Gallardo Zurita, se hizo el estudio en relación con la presente causa.- Guayaquil. **VISTOS:** Los suscritos doctores, Ab Lenin Zeballos Martinez (Ponente), Dr. Ricardo Jimenez Ayovi, Dr. Jessy Monroy Castillo, avocamos conocimiento del presente juicio en nuestras calidades de jueces titulares, quedando conformada la Sala para resolver el recurso de apelación interpuesto por el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, sobre la sentencia dictada el día 17 de enero de 2019, a las 14h13, por el Ab. Roberto Napoleón Angulo Lugo, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la acción de protección que el ciudadano PABLO CHRISTIAN HIDALGO ALBORNOZ, por los derechos que representa en su calidad de Liquidador y como tal, Representante Legal de las compañías MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN y IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sigue en contra del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en la persona de su Gerente General y Representante Legal, Econ. Verónica Artola Jarrín. Por encontrarse radicada la competencia en esta Sala en virtud del sorteo correspondiente, siendo el estado de la causa el de resolver, se considera: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, los suscritos Jueces son competente para conocer y resolver la presente causa.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** A la presente causa se le ha dado el trámite previsto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y ha sido sustanciado conforme lo dispuesto en el artículo 8 y demás normas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantizando el debido proceso, en concordancia con el principio constitucional establecido en el artículo 168.6 de la Constitución de la República; y al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos determinados en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional) o nulidades que pudieran influir en la decisión de la causa, se declara la validez del proceso; además que se ha considerado el derecho de las partes establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, que señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (1/4) 3. (1/4) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (1/4) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (1/4) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento (1/4)°*, situación que esta Sala está obligada a precautelar conforme lo prescribe el artículo 130.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que como bien señala la jurisprudencia, el derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela judicial efectiva constituye un derecho humano fundamental que corresponde *“no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel°*, (Sentencia Corte Constitucional No. 20-10 - SEP- CC, caso No. 583-09-EP), principios constitucionales que se encuentran ligados con la seguridad jurídica dentro del accionar judicial en la protección de los derechos que se han precautelado en la presente causa. El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, reza que: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso°*. Debido proceso que se refiere al desarrollo de las normas procesales dentro del sistema oral, por el cual un elemento principal es asegurar la participación de las sujetos procesales, como lo afirma el autor Andres Baytelman: *“de ese modo el primer aspecto regulado por las normas internacionales en materia de garantías básicas del debido proceso, se refiere a la idea del derecho a ser oído por un tribunal°*. (Litigación Penal y Juicio Oral° Quito, Editorial Fundación Esquel-Usaid, p. 18). Esto se encuentra consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos se encuentran ratificados por nuestro país, situación que se ha cumplido cuando se ha admitido y escuchado a las personas que han comparecido a la audiencia, quienes incluso han logrado presentar la documentación adecuada para sustentar sus fundamentos. Principios constitucionales que han sido aplicados durante el trámite de la presente acción, ya que el proceso se ha desarrollado conforme la normativa de los artículos 8, 9, 14, 17, 24 y 39 de la Ley de la materia, en cuanto a la apelación presentada, la calificación de la misma y la realización de los respectivos actos procesales como las notificaciones y la audiencia pública; **TERCERO.- ANTECEDENTES.- 3.1. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN PLANTEADA.-** A fojas 6 y 7 del expediente de la instancia, comparece el ciudadano PABLO CHRISTIAN HIDALGO ALBORNOZ,

por los derechos que representa en su calidad de Liquidador y como tal, Representante Legal de las compañías MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN y IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien plantea acción de protección en contra del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en la persona de su Gerente General y Representante Legal, Econ. Verónica Artola Jarrín, en los siguientes términos: *“ [1/4] En audiencia de formulación de cargos por el supuesto delito de lavado de activos llevada a cabo dentro de la causa número 445-2013, el Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca, ordenó a solicitud del Fiscal, la <sup>a</sup> MEDIDA CAUTELAR REAL DE RETENCIÓN DE LAS CUENTAS [1/4] 128572 de JUDAMAI, [1/4] 128577 de IBICAMPUS, [1/4] 128575 de MULTISUN S.A., 128571 de MULTIREGI, 128531 de LEMANTEC [1/4]° K. Estas medidas fueron ratificadas en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por el mismo Juez que las dispuso inicialmente (ver ANEXO 3). Mediante sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Cuenca (ver ANEXO 4), se declara a los únicos procesados, señores Clemente Rodrigo Aucay Sánchez (ex Gerente General de COOPERA) y Raúl Efraín Carpio Pérez, culpables en el grado de autores responsables del ilícito tipificado en el Artículo 14, literal b) de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, habiéndoselos condenado a una pena atenuada de cuatro años de prisión correccional y al pago de multas equivalentes al duplo del monto de los activos objeto del delito. No obstante esto, en ninguna parte de esa sentencia (ni en las posteriores conforme se explicará en líneas siguientes) se dispuso el comiso especial de los valores que fueron inmovilizados en las cuentas de los accionantes detalladas previamente, como sí fue ordenado respecto de ciertos vehículos producto del ilícito. Con posterioridad, los autores de este delito interpusieron sobre la sentencia aludida recursos de nulidad, apelación e inclusive, uno extraordinario casación. [1/4] todos estos recursos fueron negados y en ninguno de los fallos expedidos por los Jueces competentes para resolverlos, se analizó ni emitió pronunciamiento alguno respecto de la situación de los fondos inmovilizados producto de la medida cautelar dictada por el Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca al iniciar la instrucción fiscal y menos aún se ordenó su comiso. En tal virtud señor juez, no existiendo pronunciamiento expreso sobre la situación de los fondos inmovilizados en ninguna de estas decisiones judiciales, y considerando la naturaleza cautelar de esta orden, concluimos de manera inequívoca, que ésta medida se extinguió al momento de expedirse la sentencia que a la fecha se encuentra firme y ejecutoriada. A pesar de esto, es decir, (a) que no existe orden judicial que disponga el comiso de los fondos inmovilizados, (b) que la medida cautelar dictada se extinguió con la expedición de la sentencia la cual a la fecha se encuentra ejecutoriada, y que no existe decisión judicial que condene a las personas jurídicas ni a sus representante legales y accionistas por delito alguno dentro del proceso judicial antes referido (lo cual además, sería un imposible jurídico ya que estas personas ni siquiera fueron procesadas), el*

*BCE se niega a restituir los valores de propiedad de MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN, IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN y de la extinta compañía JUDAMAI S.A., que reposan en las arcas de dicha institución. [1/4] Por los antecedentes expuestos, tomando en consideración todos y cada uno de los numerales contenidos en los acápites precedentes e incluyéndolos a estos como parte explicativa o aclarativa en lo que sea pertinente, y en consideración a que la actuación del Banco Central del Ecuador al impedir el retiro de los fondos de propiedad de los actores sin que medie orden judicial o sentencia que disponga su comiso, ha violado los derechos constitucionales a la propiedad y a la seguridad jurídica, comparecemos para interponer como en efecto lo hacemos, la presente Acción de Protección con el fin de que, usted señor Juez, disponga lo siguiente: 7.1. Declarar vulnerados nuestros derechos constitucionales a la propiedad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 66.26 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente; 7.2. Como medidas de reparación integral: 7.2.1. Ordenar de forma inmediata que el Banco Central del Ecuador ponga a disposición de las compañías MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN y IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, los fondos retenidos ilegítimamente, lo cual implica, que tales fondos sean acreditados a las respectivas cuentas bancarias de las citadas compañías y que se permita su retiro y/o transferencia a otras cuentas bancarias por parte de su Liquidador [1/4]. 7.3.2. Ordenar de forma inmediata que el Banco Central del Ecuador ponga a disposición de los accionistas de la compañía JUDAMAI S.A. (hoy cancelada), señores MÓNICA JANINA CENTENO CONTRERAS y RODRIGO CHEGWIN VERGARA, los fondos que legítimamente le pertenecen, esto es la cantidad de USD \$ 5 Â36.930,00, de manera que tales fondos sean acreditados a las cuentas bancarias de las citadas personas o de los apoderados que éstos designen, y que se permita su retiro y/o transferencia a otras cuentas bancarias en el evento en que éstos accionistas lo consideren necesario. 3.2. FALLO DEL JUEZ DE INSTANCIA. - Mediante sentencia dictada el 17 de enero de 2019, el Juez de instancia en conocimiento de esta causa, resolvió lo siguiente: " [...] ADMINSTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declarándose vulnerados los derechos constitucionales de Propiedad, Seguridad Jurídica, Legalidad y no Confiscación, declaro con lugar la acción de protección planteada por PABLO CHRISTIAN HIDALGO ALBORNOZ, por los derechos que representa en calidad de Liquidador y como tal, Representante Legal de las compañías MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN e IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, y en consecuencia ordeno como medida de reparación integral que el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR proceda a la devolución inmediata de valores que tengan o hayan tenido las compañías accionantes antes del acto que actualmente se constituye en vulnerador de derechos*

*constitucionales que ha quedado extinguido por expreso mandato del artículo 556 COIP. Valores consistentes en: la suma de USD \$ 3.13.040,00 a favor de la compañía IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN; la suma de USD \$ 2.222.600,00 a favor de la compañía LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN; la suma de USD \$ 951.600,00 a favor de la compañía MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN, la suma de USD \$ 476.630,00 a favor de la compañía MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, dinero que deberá ser depositado en las cuentas señaladas por el Sr. liquidador accionante para los fines de Ley [...]º. Esta es la decisión que se encuentra apelada.* **3.3.-**

**AUDIENCIA PÚBLICA.-** Verificada la presencia de los sujetos procesales en la presente acción, se tuvieron las siguientes intervenciones: comparece por la parte accionante, Ab. César Vera Piedra en representación del Liquidador de las IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN y MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, y sostiene que los derechos vulnerados en el presente caso, son el derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica. Señala, que las compañías accionantes realizaban exportaciones a través del sistema SUCRE, precisando que, durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013 ingresaron fondos al Banco Central del Ecuador través de este sistema; el cual funcionaba con el Banco Central de Venezuela y la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA. Esta última cooperativa mantenía una cuenta en el Banco Central del Ecuador, esta institución recibía los fondos y una vez que el Banco Central del Ecuador acreditaba dichos fondos a la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA, la cooperativa mencionada los acreditaba a su vez en las cuentas de estas compañías. Continúa señalando que la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA cierra por malos manejos, y que se inicia un proceso penal en la que se la involucra. Sin embargo, no se procesó ni a la compañía ni a sus accionistas. Dentro del referido proceso penal, se dictaron medidas cautelares como actos urgentes, y en tal virtud, existe un limbo jurídico porque el Banco Central del Ecuador, se quedó con los fondos producto de operaciones del sistema SUCRE que le correspondían a las accionantes y cuyo egreso no pudo justificar el Banco Central del Ecuador; entidad que solo pudo justificar que había una medida cautelar dictada. Al respecto indica, que no puede existir una retención ilegal, ya que no existe el comiso de valores. Adicionalmente, presenta estados de cuenta de los accionantes en base a los cuales pretende justificar que los fondos no ingresaron a las cuentas de las compañías. De igual manera, hace referencia al instructivo del sistema SUCRE, enfatizando que corresponde al Banco Central del Ecuador, realizar la conversión de las operaciones a moneda local y generar la correspondiente orden de pago y proceder con la notificación de la acreencia. Afirma también, que mantener una medida cautelar vigente como la emitida en el caso concreto, luego de que se haya dictado una sentencia en la que no se condena a las compañías accionantes ni a sus accionistas, constituye una vulneración al derecho a la seguridad jurídica puesto que la medida debió extinguirse. Ratifica en su réplica, que el dinero ingresó al Banco Central del Ecuador durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013 y que la

medida de retención se da el 7 de junio de 2013; momento en el cual, Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA cierra sus operaciones y, por lo tanto, el dinero proveniente del sistema SUCRE queda en Banco Central del Ecuador y son esos fondos los que esta entidad pública admite haber recibido y son los que reclama en la presente acción, por lo tanto, existe un acto confiscatorio. Indica, además, que el Banco Central del Ecuador presenta asientos contables sin firma de responsabilidad para sustentar supuestas transferencias realizadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA. Por consiguiente, a decir del defensor de las accionantes, el objeto de acción radica en que el dinero que ingresó al Banco Central del Ecuador se quedó de tránsito en la cuenta que la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA mantenía en esta entidad, pues en los propios Swift de transferencias se hace referencia al dinero y a quién pertenece este dinero. En virtud a lo expuesto, solicita que se ratifique la sentencia venida en grado. El Ab. Wilson Fabián Saldaña, en representación del Banco Central del Ecuador, sostiene que se ha alegado una violación a los derechos a la seguridad jurídica y propiedad, manifestando que se ha asimilado que el Banco Central del Ecuador, se ha opuesto a la entrega de valores vinculándolo como ente generador de cuentas corrientes o cuentas de personas de derecho privado. Al respecto señala, que el Banco Central del Ecuador solo administra unidades de valor provenientes del sistema SUCRE, más no cuentas. Por lo tanto, esta entidad es solo un canal de pago a través del cual se ejecutan operaciones mediante el sistema SUCRE. Adicionalmente indica, que no se ha logrado determinar ni la titularidad ni el aparente derecho vulnerado. Continúa señalando, que no se ha demostrado cuál es el accionar o la omisión que el Banco Central del Ecuador pudo haber incurrido en el supuesto acto violatorio, en el presente caso, el derecho a la propiedad y seguridad jurídica. El Banco Central del Ecuador, a decir del defensor técnico de esta entidad, es un mero canalizador de las operaciones que se ejecutan a través del sistema SUCRE y no mantiene cuentas de particulares. Sostiene también, que las compañías accionantes no registran cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador, por tal motivo no se puede efectuar ninguna retención o embargo de fondos. Dentro de las facultades y funciones específicas de esta entidad, no se encuentra la de crear cuentas de compañías menos aún la de congelar o inmovilizar fondos. Por lo que afirma, que en el supuesto de que exista disposición judicial que ordene una retención de fondos, esto es improcedente. Acota, que el Tribunal Penal competente de Cuenca se pronunció señalando que las medidas ordenadas en su oportunidad deben mantenerse. En tal virtud, si existe vulneración de derecho a la propiedad, quien debe responder es la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA. Continúa manifestando, que no hay sustento ni soporte de los valores que reclaman las compañías accionantes, y que, en cuanto a la seguridad jurídica, el momento en que se dicta la medida cautelar de inmovilización se lo hace sobre las cuentas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA y de las compañías accionantes en el sistema financiero. Que en ninguna parte se ha dispuesto que el Banco Central del Ecuador inmovilice los fondos en cuestión. Determina, que las transacciones a través del

sistema SUCRE acreditadas en la cuenta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA durante mayo de 2013, no fueron reversadas al Banco Central del Ecuador. Consecuentemente, sostiene que, si existe algún valor, este se encuentra en la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA. Por las consideraciones expuestas, solicita se revoque la sentencia de primera instancia. Dentro de la réplica, precisa que el Banco Central del Ecuador no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la existencia de la medida cautelar ordenada por el Tribunal Penal de Cuenca, y que esta entidad maneja órdenes de cobro y de pago, valores que se transforman. Por lo que en ningún momento el Banco Central del Ecuador, ha admitido que mantiene dinero o valor alguno de las compañías accionantes. Por la Procuraduría General del Estado, comparece la Ab. María Dolores Rivas, quien señala que no se ha vulnerado derecho alguno de las empresas accionantes. Que el Banco Central del Ecuador no administra cuentas de particulares, solo un sistema público, en el que existe una entidad financiera que intermedia en el sistema SUCRE. Esta empresa es la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA, que es la que realmente maneja las cuentas de las instituciones privadas que han interpuesto la acción. Acota que la cuenta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA está bloqueada por una orden judicial, y que el Banco Central del Ecuador no puede ser responsable de vulneración alguna, señalando, además, que la sentencia emitida contiene un serio error de apreciación y solicita que sea revocada. **CUARTO.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé en su artículo 39 que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*, y en su artículo 40 prescribe que la: *“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional (1/4) 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*, y así mismo, el artículo 42 ibídem, señala las causales para su improcedencia. Lo anterior nos lleva a sostener, que no cabe una acción de protección cuando no exista una violación de derechos constitucionales o cuando exista otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz sea en la vía judicial o administrativa. Cabe advertir que la decisión en este aspecto debe cumplir con la jurisprudencia y reglas que la Corte Constitucional ha efectuado en varias sentencias como es la N° 157 publicada en el Registro Oficial Suplemento 743 de 11 de julio de 2012, cuando en un caso particular señala que la Sala de la Corte Provincial *“debió analizar si los actos impugnados por la accionante son o no violatorios a sus derechos constitucionales”*, es decir se debe analizar siempre el fondo del asunto para poder determinar la procedencia de una acción protección, así como la sentencia sobre jurisprudencia vinculante con efectos erga omnes que ha pronunciado la Corte Constitucional en la

Sentencia del Caso 0530-10-JP, disponiendo que *“Las juezas y jueces constitucionales (1/4) deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia (1/4) cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente (1/4) podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*, por tanto, solo luego del procedimiento contemplado en las normas de los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17 y 39 de la Ley de la materia y con los fundamentos basados en la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, se determine que no hay vulneración de derechos constitucionales, se puede establecer que la esfera judicial ordinaria es la vía adecuada para el caso fijado por la parte accionante.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.** A fin de resolver la presente apelación, se realiza el siguiente análisis: **5.1. CASO CONCRETO.- 5.1.1.** El actor ha sostenido en este proceso que sus representadas, las compañías IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN y MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, realizaron durante el año 2013 distintas operaciones a través del sistema SUCRE, lo cual fue ratificado y reconocido por el propio BANCO CENTRAL DEL ECUADOR mediante memorando N° BCE-DNSP-2019-0097-M del 23 de enero de 2019, que obra a fojas 259 del expediente y en cuya parte pertinente señala: *“ [1/4] adjunto me permito remitir el detalle obtenido del sistema especializado SUCRE, SUC, de las operaciones cursadas por este mecanismo de pago por las empresas IBICAMPUS S.A., LEMANTEC S.A., MULTIREGI S.A., MULTISUN S.A. y JUDAMAI S.A., a través de la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA [1/4]”*. **5.1.2.** El actor, en audiencia y mediante escrito que obra a fojas 246 del expediente, precisa y sostiene, que el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR se encontraba en la obligación según el esquema de operación (fojas 481 ) y pasos para ejecución de valores - de canalizar las transferencias recibidas a través del sistema SUCRE durante los días 28, 29, 30 y 31 de febrero de 2013 mediante la acreditación en moneda local (dólares americanos) de los montos de las operaciones comerciales en las que intervinieron los actores (importación y exportación de mercaderías) en la cuenta corriente de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITOS COOPERA. Continúa y señala, que el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR se rehusó a dar cumplimiento con el procedimiento detallado previamente y reconocido por la propia normativa de esta entidad, aduciendo la existencia de una medida de inmovilización de fondos ordenada por el Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca en audiencia de formulación de cargos por el supuesto delito de lavado de activos celebrada el 8 de junio de 2013 dentro de la causa número 445-2013 (foja ). Esto, a decir del actor, constituye una acción violatoria de sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica. **5.1.3.** Por su parte, el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, tanto en audiencia celebrada en esta causa, como en escrito, afirma no haber violado derecho alguno de los accionantes, señalando en primer lugar, que no le ha sido judicialmente requerida la retención de fondos de las compañías accionantes según lo establecido Memorando N° BCE-DNSF-2019-0079-

M del 23 de enero de 2019 (foja 258); segundo, que el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR no tiene entre sus competencias la generación, creación, administración, cuidado o custodia de cuentas corrientes de personas naturales o jurídicas de derecho privado, según información contenida en los memorandos (fojas 238). BCE-DNSP-2019-0055-M y BCE-DNSF-2019-0045-M, (fojas 231) ambos, del 15 de enero de 2019; y tercero, que en el supuesto no consentido de que existieren valores, éstos se encuentran en la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERA pues dentro de los anexos al Oficio N° COOPERA-LIQ-2019-0031 (fojas 260) consta una certificación de la contadora de la aludida entidad financiera, en la que señala: *“(1/4) Certifico que la Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOPERA” en el mes de mayo de 2013 recibió transacciones a través del sistema SUCRE. Certifico que esas transacciones receiptadas no fueron reversadas (1/4)”* . **5.2. DE LOS HECHOS**

**PROBADOS.- 5.2.1.** A fojas 482 consta el *“PROCESO PARA CANALIZAR TRANSFERENCIAS A TRAVÉS DEL SISTEMA UNITARIO DE COMPENSACIÓN REGIONAL DE PAGOS, SUCRE,* en cuyo numeral 6 señala textualmente: *“El banco central del Estado Parte del exportador: (1/4) ± Realiza la conversión del monto de la operación en “sucres” a su moneda local; -Genera una orden de pago y notificación de acreencia por el monto canalizado en moneda local, al Banco Operativo Autorizado del beneficiario (exportador), de conformidad con las instrucciones de pago recibidas desde el exterior (1/4)”* . Así, ha quedado probado que corresponde al BANCO CENTRAL DEL ECUADOR acreditar los montos canalizados a través del sistema *“SUCRE”* producto de operaciones efectuadas entre exportadores ecuatorianos e importadores extranjeros en la cuenta corriente de la entidad financiera autorizada según las instrucciones impartidas por los referidos exportadores. **5.2.2.** Consta a fojas 484 a fojas 486 del expediente, documentos aportados por el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR titulados *“NEGOCIACIÓN-EXPORTACIÓN”*, que contienen un detalle de las transacciones u operaciones efectuadas a través del sistema SUCRE por las compañías IBICAMPUS S.A., MULTISUN S.A., MULTIREGI S.A. y LEMANTEC S.A., dentro del período comprendido entre el 6 de mayo de 2013 a 31 de mayo de 2013. El detalle constante en dichos documentos, incluye entre otros datos, el número de transacción, la fecha en la que fue efectuada, el nombre de la institución ordenante, el nombre de la institución autorizada para recibir los fondos, el nombre del exportador y el monto de la transacción. De manera que ha quedado acreditado en este proceso, que las compañías accionantes, efectivamente realizaron operaciones a través del sistema SUCRE en el periodo indicado, y particularmente, durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013. Estas operaciones, en las que se señaló como entidad financiera autorizada para recibir los fondos producto de las exportaciones a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERA (fojas 489), son las siguientes: con respecto a la compañía IBICAMPUS S.A, el producto exportado fue P-HIDROXIBENZOATO DE METILO, con la siguientes fechas de transacciones: el 28/05/2013 por el monto de USD \$476.630, el 28/05/2013 por el monto de USD \$ 476.630, el 28/05/2013 por el

monto de USD \$ 476.630, el 28/05/2013 por el monto de USD \$ 476.630, el 28/05/2013 por el monto de USD \$ 476.630, el 29/05/2013 por el monto de USD \$ 476.630, el 29/05/2013 por el monto de USD \$ 476.630, el 29/05/2013 por el monto de USD \$ 476.630; con respecto a la compañía MULTIREGI S.A., el producto exportado fue BORO, TELURIO, con las siguientes fechas de transacciones: el 31/05/2013 por el monto de USD \$ 475.800 y el 31/05/2013 por el monto de USD \$ 475.800; con respecto a LEMANTEC S.A. el producto exportado fue ÁCIDO TARTÁRICO, con las siguientes fechas de transacciones: el 31/05/2013 por el monto de USD \$ 437.100, el 31/05/2013 por el monto de USD \$ 437.100, el 31/05/2013 por el monto de USD \$ 437.100, el 31/05/2013 por el monto de USD \$ 437.100, dando una suma total de USD \$ 6450.140.

**5.2.3.** La existencia de las transferencias descritas previamente, ha sido probada con el documento que obra a fojas 487, titulado "TRANSFERENCIAS QUE INGRESAN POR EL SISTEMA SUCRE A BANCO CENTRAL DEL ECUADOR DEP. DE TESORERÍA DE COOPERA LTDA.". Este documento, que es concordante con la información contenida en los documentos titulados "NEGOCIACIÓN-EXPORTACIÓN", sustenta y ratifica que las compañías IBICAMPUS S.A., MULTIREGI S.A. y LEMANTEC S.A., realizaron efectivamente operaciones del sistema SUCRE por los montos y en las fechas que se detallan en el cuadro precedente.

**5.2.4.** A fojas 498 del expediente obra el oficio suscrito por Paola Molina Martínez Fiscal del Servicio de Atención Integral del Azuay, del departamento del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, documento con el cual ha quedado probado que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERA EN LIQUIDACIÓN mantenía una cuenta corriente en el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR signada con el número 03700117; cuenta en la cual debían realizarse las acreditaciones de los valores provenientes de transacciones cursadas a través del sistema SUCRE que tenían como institución autorizada a la referida cooperativa.

**5.2.5.** Por su parte, las compañías accionantes han aportado como prueba a su favor, el Oficio N° COOPERA-LIQ-2013-2018 de fecha 9 de octubre de 2013, suscrito por el Ing. Diego Aguilar, quien a la fecha era liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERA EN LIQUIDACIÓN, al que se adjunta un anexo que contiene los estados de cuentas certificados de las compañías IBICAMPUS S.A., LEMANTEC S.A. y MULTIREGI S.A. (fojas 500 a 502). De la revisión de los aludidos estados de cuenta, queda probado que:

**5.2.5.1.** El último depósito confirmado ("NOTA DE CRÉDITO") en la cuenta corriente número 3700117 de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERA proveniente del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR por operaciones del sistema SUCRE que tenía como beneficiaria a la compañía IBICAMPUS S.A., fue acreditado en la cuenta de esta última compañía, el 7 de mayo de 2013, a las 16:43:11 por un monto de USD \$ 476,630.00.

**5.2.5.2.** Respecto a la compañía MULTIREGI S.A., no consta confirmación de depósito alguno proveniente del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR por operaciones del sistema SUCRE que tuviera como

beneficiaria a la referida compañía dentro del periodo comprendido entre el 18 de abril de 2013 al 5 de junio de 2013. **5.2.5.3.** Respecto a la compañía LEMANTEC S.A., no consta confirmación de depósito alguno proveniente del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR por operaciones del sistema SUCRE que tuviera como beneficiaria a la referida compañía dentro del periodo comprendido entre el 18 de abril de 2013 al 31 de mayo de 2013. **5.2.6.** Con el documento certificado por el departamento de tesorería de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERA, que obra a fojas 497 del expediente, se sustenta y prueba que valores descritos en el numeral 5.2.2. de la presente sentencia, se quedaron en tránsito en la cuenta que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERA, mantenía en el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, pues así lo sostiene la parte final del referido documento: *“DEL MONTO TOTAL QUE LLEGÓ AL BCE, LOS \$ 12.232.270,00 NO FUERON ACREDITADOS EN LAS CUENTAS DE AHORROS DE LOS SOCIOS QUE MANTIENEN EN COOPERA, ESTE SALDO SE ENCUENTRA REFLEJADO EN EL ESTADO DE CUENTA N° 03700117 QUE COOPERA LTDA. MANTIENE EN ESA ENTIDAD.”*. **5.2.6.** En concordancia con lo sostenido previamente, se encuentra a fojas 500 a fojas 502 del expediente, copias certificadas de los Estados de Cuentas que las compañías IBICAMPUS S.A., LEMANTEC S.A. y MULTIREGI S.A. mantenían en la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERA, mediante los cuales se verifica, lo siguiente: **5.2.6.1.** Que en el caso de la compañía MULTIREGI S.A. (N° de cuenta 128571), entre el periodo que va del 18 de abril de 2013 al 5 de junio de 2013, no ha sido acreditado ningún valor por operaciones del sistema SUCRE. **5.2.6.2.** Que en el caso de la compañía IBICAMPUS S.A. (N° de cuenta 128577), entre el periodo que va del 18 de abril de 2013 al 31 de mayo de 2013, no ha sido acreditado ningún valor por operaciones del sistema SUCRE. **5.2.6.3.** Que en el caso de la compañía LEMANTEC S.A. (N° de cuenta 128531), entre el período que va del 18 de abril de 2013 al 31 de mayo de 2013, no ha sido acreditado ningún valor por operaciones del sistema SUCRE. **5.2.7.** Asimismo, el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR aporta al expediente asientos contables que obran a fojas XX, los cuales son concordantes con los documentos titulados *“NEGOCIACIÓN-EXPORTACIÓN”*, y que acreditan que durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013, esta entidad pública (BCE) recibió fondos producto de transacciones efectuadas a través del sistema SUCRE por las compañías IBICAMPUS S.A., LEMANTEC S.A. y MULTIREGI S.A. **5.2.8.** En base a la copia certificada del Acta de Audiencia de Formulación de Cargos por el supuesto delito de lavado de activos celebrada el 8 de junio de 2013 dentro de la causa número 445-2013 (fojas 443 a fojas 450) y al oficio 403-13 del 10 de junio de 2013 que obra a fojas 414 del expediente, suscrito por el Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca y dirigido al Superintendente de Bancos, se verifica que fue ordenada la inmovilización de las cuentas bancarias que las compañías IBICAMPUS S.A., LEMANTEC S.A., MULTIREGI S.A. y MULTISUN S.A. tengan en el sistema financiero nacional.

En base a estas consideraciones, corresponde a esta Sala, determinar si la actuación del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR ha vulnerado derechos constitucionales de las compañías MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN e IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN. **5.3. SOBRE EL DERECHO A LA PROPIEDAD.-** Nuestra carta fundamental en el artículo 66 numeral 26 establece que se reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”*. De similar forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21 establece que: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”*. Nuestra Corte Constitucional en resolución 511 publicada en el Registro Oficial Edición especial 102 del 16 de febrero de 2009 expuso lo siguiente: *“(1/4) Del análisis de los documentos que obran del proceso no se advierte violaciones constitucionales, pues si bien el derecho de propiedad es una garantía consagrada por nuestra Constitución, conforme lo establece el primer inciso del artículo 30 “La propiedad en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía”; este derecho es efectivamente el derecho de gozar y disponer de un bien, sin otras limitaciones que las establecidas por la Ley (1/4)”*. El alcance del derecho de propiedad se encuentra definido en el artículo 599 del Código Civil, que establece: *“El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social”*. Al respecto, nuestra Corte Constitucional en sentencia N° 146-14-SEP-CC y caso N° 1773-11-EP, ha indicado: *“(1/4) En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil. (1/4)”*. **5.4. SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador reza lo siguiente: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*, es decir que el Estado otorga protección sobre los efectos y

resultados de nuestros actos mediante normas claras que deban ser aplicadas por autoridades competentes, generando una justicia predecible, en cuanto se trata de garantizar los derechos que poseen todos los ciudadanos. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia No. 135-14-SEP-CC del 17 de septiembre de 2014, caso No. 1758-11-EP, ha manifestado que:<sup>a</sup> (...) *este principio constitucional tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante determinados supuestos fácticos la solución que se obtenga dentro de la normativa aplicable debe ser uniforme respecto de casos con presupuestos similares, pues este constituye un estándar de satisfacción de la seguridad jurídica, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional. De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento (...) Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto del ordenamiento jurídico*<sup>2</sup>. De lo anotado se colige que toda acción o procedimiento de una autoridad pública y del particular, debe encaminar dentro del marco de las normas previas, claras y públicas que predicen la solución de una determinada situación jurídica <sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 135-14-SBP-CC, caso M.ro. 1758-11-EP del 17 de septiembre del 2014. (1/4)° . En este orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia N° 160-18-SEP-CC, caso N° 1416-10-EP, ha sostenido que el derecho a la seguridad jurídica se estructura a partir de tres elementos fundamentales: (1/4) el primero, referido al principio de supremacía constitucional, establece como su fundamento el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de supremacía; el segundo, referido a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente, el tercero, que establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica con lo que se garantiza certeza jurídica a las personas. (1/4)° . Con estos antecedentes, y habiendo sido analizada integralmente la acción de protección planteada, se concluye que: **a.** Que de conformidad a lo establecido en el esquema de operación y en los numeral 6 del instructivo para canalizar transferencias a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos, SUCRE (fojas 481), corresponde al BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, tras receiptar el archivo con la información de las operaciones registradas por el banco central del país importador (en el presente caso Venezuela) realizar la conversión del monto de la operación en <sup>a</sup> sucres° (moneda

virtual que cumple la función de unidad de cuenta para el registro de operaciones comerciales) a su moneda local, esto es, dólares americanos, para posteriormente, generar una orden de pago y notificación de acreencia por el monto canalizado en moneda local al Banco Operativo Autorizado del beneficiario o beneficiarios **b.** Que las compañías IBICAMPUS S.A., LEMANTEC S.A. y MULTIREGI S.A., efectivamente realizaron operaciones mediante el sistema SUCRE durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013, lo cual ha sido acreditado con los documentos titulados <sup>a</sup>NEGOCIACIÓN-EXPORTACIÓN°. **c.** Que el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, efectivamente recibió durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013 valores por operaciones del sistema SUCRE efectuadas por las compañías IBICAMPUS S.A., LEMANTEC S.A. y MULTIREGI S.A., lo cual ha sido probado con los asientos contables y documentos titulados <sup>a</sup>NEGOCIACIÓN-EXPORTACIÓN° aportados por esta misma entidad pública. Los valores por operaciones realizadas durante estos días por cada compañía se desglosan de la siguiente manera: con respecto a la compañía IBICAMPUS S.A, el producto exportado fue P-HIDROXIBENZOATO DE METILO, con la siguientes fechas de transacciones: el 28/05/2013 por el monto de USD \$476.630, el 28/05/2013 por el monto de USD \$ 476.630, el 28/05/2013 por el monto de USD \$ 476.630, el 28/05/2013 por el monto de USD \$ 476.630, el 28/05/2013 por el monto de USD \$ 476.630, el 29/05/2013 por el monto de USD \$ 476.630, el 29/05/2013 por el monto de USD \$ 476.630, el 29/05/2013 por el monto de USD \$ 476.630; con respecto a la compañía MULTIREGI S.A. , el producto exportado fue BORO, TELURIO, con la siguientes fechas de transacciones: el 31/05/2013 por el monto de USD \$ 475.800 y el 31/05/2013 por el monto de USD \$475.800; con respecto a LEMANTEC S.A. el producto exportado fue ÁCIDO TARTÁRICO, con la siguientes fechas de transacciones: el 31/05/2013 por el monto de USD \$ 437.100, el 31/05/2013 por el monto de USD \$ 437.100, el 31/05/2013 por el monto de USD \$ 437.100, el 31/05/2013 por el monto de USD \$ 437.100, el 31/05/2013 por el monto de USD \$ 437.100, dando una suma total de USD \$ 6<sup>4</sup>50.140. **d.** No obstante lo sostenido, los asientos contables mencionados no guardan coherencia ni relación con los Estados de Cuenta certificados presentados por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERA, en donde se aprecia que los valores previamente descritos, no fueron acreditados en las respectivas cuentas que las compañías IBICAMPUS S.A., LEMANTEC S.A. y MULTIREGI S.A. mantienen en la referida cooperativa. Por lo que estos Juzgadores concluyen, que si bien el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, recibió durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013 los valores descritos en el numeral precedente por operaciones efectuadas por las IBICAMPUS S.A., LEMANTEC S.A. y MULTIREGI S.A.; el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR se ha rehusado a acreditar dichos valores en la cuenta que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERA mantiene en esta entidad pública. **e.** En cuanto a la alegación del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, respecto a la existencia al auto dictado por el Tribunal de Garantías Penales con sede en

el cantón Cuenca dentro del proceso 01902-2014-0088, en cuya parte pertinente señala: *“ (1/4) no obstante que las medidas cautelares que se hayan dictado en esta causa deben mantenerse (1/4) ”*, debemos señalar que la medida cautelar dictada por el Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca en Audiencia de Formulación de Cargos por el supuesto delito de lavado de activos celebrada el 8 de junio de 2013 dentro de la causa número 445-2013, en la actualidad carece de total fundamento y razón de ser. Lo anterior en virtud a que, como ha quedado acreditado en base a la sentencia expedida por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay (fojas 24 a fojas 55), así como por la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (fojas 60 a fojas 83), ninguna de las compañías accionantes fueron procesadas ni sentenciadas. Consecuentemente, estos Juzgadores concluyen que la medida cautelar dictada dentro del proceso aludido, dejó de cumplir el fin para el que fue dispuesta. Así entonces, considerando que por su naturaleza jurídica, las medidas cautelares no pueden mantenerse vigentes a perpetuidad, la medida cautelar en cuestión, se ha constituido en forma arbitraria e ilegítima, en un lastre para los accionantes al impedir que el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR cumpla -al amparo del proceso para canalizar transferencias a través del sistema SUCRE- con su obligación de acreditar previo la correspondiente conversión a moneda local, los *“SUCRES”* recibidos como consecuencia de las operaciones comerciales en las que intervinieron las compañías IBICAMPUS S.A., LEMANTEC S.A., MULTIREGI S.A. y MULTISUN S.A., durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013. **d.** Consecuentemente, siendo que a las compañías accionantes se les ha impedido disponer de dichos valores sin causa justificada, pues como ha quedado establecido, la medida de inmovilización de fondos dictada se extinguió de pleno derecho por las razones ya acotadas, se evidencia que el derecho de propiedad a las compañías MULTISUN S.A., MULTIREGI S.A., LEMANTEC S.A. e IBICAMPUS S.A., ha sido vulnerado por el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR. **e.** En este mismo orden de ideas, habiéndose desvanecido la medida de inmovilización de pleno derecho al dictarse una sentencia ejecutoriada en donde no se procesó ni sentenció a esas compañías, y en donde además, no se efectuó ningún pronunciamiento expreso respecto a la vigencia de la medida, se constata que el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes también ha sido vulnerado considerando que éste constituye garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las personas el respeto de los derechos consagrados en la Constitución, así como en los instrumentos internacionales, que, ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad, de las leyes, de la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorga la confianza a las personas de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente al margen de la legislación pertinente al caso concreto. **f. SEIS.-** Por las consideraciones expuestas, en estricto apego al artículo 16 de la ley de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: *“La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba (1/4) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”*, en concordancia con en el numeral 1 del Art. 41 de la Ley referida, y con fundamento en los Arts. 88 y 169 de la Constitución; en nuestra calidad de Jueces titulares de la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, y en este caso, Jueces Constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**<sup>o</sup>, se confirma parcialmente la sentencia venida en grado, y por lo tanto se resuelve:

**6.1.** Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad y a la seguridad jurídica de las compañías MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN e IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN; **6.2.** Aceptar la acción de protección propuesta; **6.3.** A fin de asegurar la real y efectiva reparación integral de los derechos vulnerados y permitir una plena ejecución de esta sentencia, al amparo de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, que determina que *“La Jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuado y pertinentes para que se ejecute la sentencia [1/4] Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia [1/4] de ser necesario, podrá modificar las medidas.”*, se reforman las medidas de reparación integral ordenadas por el Juez *a-quo*, disponiéndose que el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR proceda de forma inmediata, en cumplimiento del <sup>a</sup>Proceso para Canalizar Transferencias a Través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos, SUCRE<sup>o</sup>, a lo siguiente: **6.3.1.** Realizar la acreditación en moneda local (dólares americanos) de los valores por operaciones en <sup>a</sup>SUCRE<sup>o</sup> efectuadas por las compañías MULTISUN S.A., MULTIREGI S.A., LEMANTEC S.A. e IBICAMPUS S.A. (todas hoy en liquidación) durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013 que corresponden a los siguientes valores: la suma de USD \$ 3~~8~~13.040,00 a favor de la compañía IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN; la suma de USD \$ 2~~6~~22.600 a favor de la compañía LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN; y, la suma de USD \$ 951.600,00 a favor de la compañía MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que el Banco Central del Ecuador al recibir los valores de transferencias realizadas a través del Sistema Sucre se convirtió en el responsable de la custodia de dichos valores y se ha justificado que los referidos valores no se han reversado, por ende no se han acreditados a sus reales propietarios, esto es, las empresas antes

mencionadas y en consecuencia, el Banco Central tiene la obligación de velar y precautelar para que esos fondos sean devueltos a sus únicos y legítimos propietarios, esto es, las personas jurídicas accionantes MULTIREGI S.A., LEMANTEC S.A. e IBICAMPUS S.A.. **6.3.2.** Para tal efecto, una vez que el expediente sea remitido al despacho del juez Ad quo, este deberá oficiar al BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, en sus oficinas ubicadas en el Edificio Ex Suizo, calles Francisco P. Icaza número 203 entre Pedro Carbo y Pichincha, de esta ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, para que proceda de forma inmediata y eficaz a la devolución y acreditación de los fondos en las cuentas que las empresas aperturen para el efecto, y en cualquier cuentas sean estas de personas naturales o jurídica o en la forma más eficaz que el liquidador de las compañías disponga para tal efecto y con esto se dé cumplimiento a lo resuelto en un término no mayor a 72 horas, desde que se le notifique con el oficio ordenado, al Gerente General del Banco Central del Ecuador que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución, bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en el artículo 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Incorpórense a los autos los escritos presentados por las partes procesales, se tiene en cuenta que han ratificado las intervenciones de sus abogados defensores en la audiencia respectiva; notifíqueseles en las casillas judiciales y direcciones electrónicas señaladas.

**ZEBALLOS MARTINEZ LENIN  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA (PONENTE)**

**MONROY CASTILLO JESSY MARCELO  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA**

**JIMENEZ AYOVI RICARDO HUMBERTO  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA**

**VOTO SALVADO DE LA JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA, SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE**

**PROVINCIAL DEL GUAYAS, JIMENEZ AYОВI RICARDO HUMBERTO.**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.** Guayaquil, miércoles 4 de marzo del 2020, las 11h51. **VISTOS: Ab. Ricardo Humberto Jiménez Ayoví, en mi calidad de Juez integrante del Tribunal que conoce y resuelve el recurso de apelación;** en virtud que no comparto el criterio de mayoría de los señores Jueces: AB. LENIN ZEBALLOS MARTINEZ (ponente) y Ab. JESSY MONROY CASTILLO, procedo a emitir mi voto salvado, en los términos siguientes: **ANTECEDENTES.** Este proceso No **09332-2019-00220**, de Acción ordinaria de Protección, sube en grado por el recurso de apelación interpuesto por el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, sobre la sentencia dictada el día 17 de enero de 2019, a las 14h13, por el Ab. Roberto Napoleón Angulo Lugo, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la acción ordinaria de protección que el ciudadano PABLO CHRISTIAN HIDALGO ALBORNOZ, por los derechos que representa en su calidad de Liquidador y como tal, Representante Legal de las compañías MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN y IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ha presentado en contra del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en la persona de su Gerente General y Representante Legal, Econ. Verónica Artola Jarrín. Por encontrarse radicada la competencia en esta Sala, por el sorteo correspondiente, siendo el estado de la causa el de resolver, se considera. Elevado los autos, radicada la competencia en este Tribunal, que en este caso particular, ejerce jurisdicción y competencia constitucional; habiendo escuchado a los sujetos procesales en audiencia de estrado por pedido de una de las partes, para resolver se considera. **PRIMERO-COMPETENCIA.**

Este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrado por los señores Jueces: AB. LENIN ZEBALLOS MARTÍNEZ (ponente), JESSY MONROY CASTILO y Ab. RICARDO HUMBERTO JIMÉNEZ AYOVÍ, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en esta causa de acción ordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en los Art. 88 y 172 de la Constitución de la República, Arts. 24 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 208 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 11 de la Resolución No. 037-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y, por el correspondiente sorteo de ley, según consta de fs. 09 de los autos de esta instancia.-

**SEGUNDO-VALIDEZ DEL PROCESO.** En la tramitación de esta causa, se ha respetado el debido proceso, que incluye los principios y garantías como el derecho a la defensa de las partes procesales, consagrados en el Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin duda alguna, que la validez procesal pasa por los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a la naturaleza del debido proceso, esto es: "(...), en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho". Una de las garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa, comprendido en el artículo 76 numeral 7, letra a) de la Constitución, respecto del cual, la Corte Constitucional se ha referido como aquel <sup>a</sup>¼ principio jurídico procesal o sustantivo a través del cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas que le aseguren un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso judicial o administrativo...". No se observa omisión de solemnidades sustanciales que pudieran afectar la validez procesal, por lo que, se considera válido el proceso.-

**TERCERO-CONSIDERACIÓN RESPECTO AL RECURSO INTERPUESTO:** El Recurso de Apelación, es un medio impugnativo, a través del cual una de las partes o ambas, solicitan que un tribunal de segunda instancia, examine una resolución o sentencia dictada dentro de un proceso, en este caso particular, por tararse de una acción constitucional ordinaria

de protección, este medio impugnatorio, ha sido interpuesto con base en los artículos 24 y 26 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consagrado en los artículos 75, 76 numeral 7 literal m) y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, es procedente.-**CUARTO- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN PLANTEADA.**- A fojas 6 y 7 del expediente de primera instancia, comparece el ciudadano PABLO CHRISTIAN HIDALGO ALBORNOZ, por los derechos que representa en su calidad de Liquidador y como tal, Representante Legal de las compañías MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN y IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien plantea acción de protección en contra del BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en la persona de su Gerente General y Representante Legal, Econ. Verónica Artola Jarrín, en los siguientes términos: *“ [1/4] En audiencia de formulación de cargos por el supuesto delito de lavado de activos llevada a cabo dentro de la causa número 445-2013, el Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca, ordenó a solicitud del Fiscal, la **MEDIDA CAUTELAR REAL DE RETENCIÓN DE LAS CUENTAS** [1/4] 128572 de JUDAMAI, [1/4] 128577 de IBICAMPUS, [1/4] 128575 de MULTISUN S.A., 128571 de MULTIREGI, 128531 de LEMANTEC [1/4]° K. Estas medidas fueron ratificadas en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por el mismo Juez que las dispuso inicialmente (ver ANEXO 3). Mediante sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Cuenca (ver ANEXO 4), se declara a los únicos procesados, señores **Clemente Rodrigo Aucay Sánchez (ex Gerente General de COOPERA) y Raúl Efraín Carpio Pérez**, culpables en el grado de autores responsables del ilícito tipificado en el Artículo 14, literal b) de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, habiéndoselos condenado a una pena atenuada de cuatro años de prisión correccional y al pago de multas equivalentes al duplo del monto de los activos objeto del delito. **No obstante esto, en ninguna parte de esa sentencia (ni en las posteriores conforme se explicará en líneas siguientes) se dispuso el comiso especial de los valores que fueron inmovilizados en las cuentas de los accionantes detalladas previamente, como sí fue ordenado respecto de ciertos vehículos producto del ilícito.** Con posterioridad, los autores de este delito interpusieron sobre la sentencia aludida recursos de nulidad, apelación e inclusive, uno extraordinario casación. [1/4] todos estos recursos fueron negados y en ninguno de los fallos expedidos por los Jueces competentes para resolverlos, se analizó ni emitió pronunciamiento alguno respecto de la situación de los fondos inmovilizados producto de la medida cautelar dictada por el Juez Primero de Garantías Penales de Cuenca al iniciar la instrucción fiscal y menos aún se ordenó su comiso. En tal virtud señor juez, **no existiendo pronunciamiento expreso sobre la situación de los fondos inmovilizados en ninguna de estas decisiones judiciales, y considerando la naturaleza cautelar de esta orden, concluimos de manera inequívoca, que ésta medida se extinguió al momento de expedirse la sentencia que a la fecha se encuentra firme y ejecutoriada. A pesar de esto, es decir, (a) que no existe orden judicial que disponga el comiso de los fondos inmovilizados, (b) que la medida cautelar dictada se extinguió con la expedición de la sentencia la cual a la fecha se encuentra ejecutoriada, y que no existe decisión judicial que condene a las personas jurídicas ni a sus representante legales y accionistas por delito alguno dentro del proceso judicial antes referido (lo cual además, sería un imposible jurídico ya que estas personas ni siquiera fueron procesadas), el BCE se niega a restituir los valores de propiedad de MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN, IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN y de la extinta compañía JUDAMAI S.A., que reposan en las arcas de dicha institución. [1/4] Por los antecedentes expuestos, tomando en consideración todos y cada uno de los numerales contenidos en los acápite precedentes e incluyéndolos a estos como parte explicativa o aclarativa en lo que sea pertinente, y en consideración a que la actuación del Banco Central del Ecuador al impedir el retiro de los fondos de propiedad de los actores sin que medie orden judicial o sentencia que disponga su comiso, **ha violado los derechos constitucionales a la propiedad y a la seguridad jurídica**, comparecemos para interponer como en efecto lo hacemos, la presente Acción de Protección con el fin de que, usted señor***

*Juez, disponga lo siguiente: 7.1. Declarar vulnerados nuestros derechos constitucionales a la propiedad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 66.26 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente; 7.2. Como medidas de reparación integral: 7.2.1. Ordenar de forma inmediata que el Banco Central del Ecuador ponga a disposición de las compañías MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN y IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, los fondos retenidos ilegítimamente, lo cual implica, que tales fondos sean acreditados a las respectivas cuentas bancarias de las citadas compañías y que se permita su retiro y/o transferencia a otras cuentas bancarias por parte de su Liquidador [1/4]. 7.3.2. Ordenar de forma inmediata que el Banco Central del Ecuador ponga a disposición de los accionistas de la compañía JUDAMAI S.A. (hoy cancelada), señores MÓNICA JANINA CENTENO CONTRERAS y RODRIGO CHEGWIN VERGARA, los fondos que legítimamente le pertenecen, esto es la cantidad de USD \$ 5.366.930,00, de manera que tales fondos sean acreditados a las cuentas bancarias de las citadas personas o de los apoderados que éstos designen, y que se permita su retiro y/o transferencia a otras cuentas bancarias en el evento en que éstos accionistas lo consideren necesario.-*

**QUINTO- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN AUDIENCIA EN ESTA INSTANCIA:** *en esta instancia, se realizó audiencia solicitada por una de las partes procesales para ser escuchadas, la que se llevó a cabo en los términos siguientes:*

Verificada la presencia de los sujetos procesales, se tuvieron las siguientes intervenciones: 1) Comparece por la parte accionante, Ab. César Vera Piedra en representación del Liquidador de las IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN y MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, y sostiene que los derechos vulnerados en el presente caso, son el derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica. Señala, que las compañías accionantes realizaban exportaciones a través del sistema SUCRE, precisando que, durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013 ingresaron fondos al Banco Central del Ecuador través de este sistema; el cual funcionaba con el Banco Central de Venezuela y la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA. Esta última cooperativa mantenía una cuenta en el Banco Central del Ecuador, esta institución recibía los fondos y una vez que el Banco Central del Ecuador acreditaba dichos fondos a la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA, la cooperativa mencionada los acreditaba a su vez en las cuentas de estas compañías. Continúa señalando que la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA cierra por malos manejos, y que se inicia un proceso penal en la que se la involucra. Sin embargo, no se procesó ni a la compañía ni a sus accionistas. **Dentro del referido proceso penal, se dictaron medidas cautelares como actos urgentes, y en tal virtud, existe un limbo jurídico porque el Banco Central del Ecuador,** se quedó con los fondos producto de operaciones del sistema SUCRE que le correspondían a las accionantes y cuyo egreso no pudo justificar el Banco Central del Ecuador; entidad que solo pudo justificar que había una medida cautelar dictada. Al respecto indica, que no puede existir una retención ilegal, ya que no existe el comiso de valores. Adicionalmente, presenta estados de cuenta de los accionantes en base a los cuales pretende justificar que los fondos no ingresaron a las cuentas de las compañías. De igual manera, hace referencia al instructivo del sistema SUCRE, enfatizando que corresponde al Banco Central del Ecuador, realizar la conversión de las operaciones a moneda local y generar la correspondiente orden de pago y proceder con la notificación de la acreencia. Afirma también, que mantener una medida cautelar vigente como la emitida en el caso concreto, luego de que se haya dictado una sentencia en la que no se condena a las compañías accionantes ni a sus accionistas, constituye una vulneración al derecho a la seguridad jurídica puesto que la medida debió extinguirse. Ratifica en su réplica, que el dinero ingresó al Banco Central del Ecuador durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013 y que la medida de retención se da el 7 de junio de 2013; momento en el cual, Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA cierra sus operaciones y, por lo tanto, el dinero proveniente del sistema SUCRE queda en Banco Central del Ecuador y son esos fondos los que esta entidad pública admite haber recibido y son los que reclama en la presente acción, por lo tanto, existe un acto confiscatorio. Indica, además, que el Banco Central del Ecuador presenta asientos contables sin firma de responsabilidad para sustentar supuestas transferencias realizadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA. Por consiguiente, a decir del defensor de las accionantes, el objeto de acción radica en que el dinero

que ingresó al Banco Central del Ecuador se quedó de tránsito en la cuenta que la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA mantenía en esta entidad, pues en los propios Swift de transferencias se hace referencia al dinero y a quién pertenece este dinero. En virtud a lo expuesto, solicita que se ratifique la sentencia venida en grado. 2) Por la parte accionada, El Ab. Wilson Fabián Saldaña, en representación del Banco Central del Ecuador, sostiene que se ha alegado una violación a los derechos a la seguridad jurídica y propiedad, manifestando que se ha asimilado que el Banco Central del Ecuador, se ha opuesto a la entrega de valores vinculándolo como ente generador de cuentas corrientes o cuentas de personas de derecho privado. **Al respecto señala, que el Banco Central del Ecuador solo administra unidades de valor provenientes del sistema SUCRE, más no cuentas.** Por lo tanto, esta entidad es solo un canal de pago a través del cual se ejecutan operaciones mediante el sistema SUCRE. Adicionalmente indica, **que no se ha logrado determinar ni la titularidad ni el aparente derecho vulnerado.** Continúa señalando, que **no se ha demostrado cuál es el accionar o la omisión que el Banco Central del Ecuador pudo haber incurrido en el supuesto acto violatorio,** en el presente caso, el derecho a la propiedad y seguridad jurídica. El Banco Central del Ecuador, a decir del defensor técnico de esta entidad, es un mero canalizador de las operaciones que se ejecutan a través del sistema SUCRE y no mantiene cuentas de particulares. **Sostiene también, que las compañías accionantes no registran cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador, por tal motivo no se puede efectuar ninguna retención o embargo de fondos.** Dentro de las facultades y funciones específicas de esta entidad, no se encuentra la de crear cuentas de compañías **menos aún la de congelar o inmovilizar fondos.** Por lo que afirma, que en el supuesto de que exista disposición judicial que ordene una retención de fondos, esto es improcedente. Acota, que el Tribunal Penal competente de Cuenca se pronunció señalando que las medidas ordenadas en su oportunidad deben mantenerse. En tal virtud, si existe vulneración de derecho a la propiedad, quien debe responder es la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA. Continúa manifestando, que **no hay sustento ni soporte de los valores que reclaman las compañías accionantes,** y que, en cuanto a la seguridad jurídica, **el momento en que se dicta la medida cautelar de inmovilización se lo hace sobre las cuentas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA** y de las compañías accionantes en el sistema financiero. **Que en ninguna parte se ha dispuesto que el Banco Central del Ecuador inmovilice los fondos en cuestión.** Determina, que **las transacciones a través del sistema SUCRE acreditadas en la cuenta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA durante mayo de 2013, no fueron reversadas al Banco Central del Ecuador.** Consecuentemente, sostiene que, si existe algún valor, este se encuentra en la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA. Por las consideraciones expuestas, solicita se revoque la sentencia de primera instancia. Dentro de la réplica, precisa que el Banco Central del Ecuador **no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la existencia de la medida cautelar ordenada por el Tribunal Penal de Cuenca,** y que esta entidad maneja órdenes de cobro y de pago, valores que se transforman. Por lo que en ningún momento el Banco Central del Ecuador, ha admitido que mantiene dinero o valor alguno de las compañías accionantes. 3) Por la Procuraduría General del Estado, comparece la Ab. María Dolores Rivas, quien señala que no se ha vulnerado derecho alguno de las empresas accionantes. Que el Banco Central del Ecuador no administra cuentas de particulares, solo un sistema público, en el que existe una entidad financiera que intermedia en el sistema SUCRE. Esta empresa es la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA, que es la que realmente maneja las cuentas de las instituciones privadas que han interpuesto la acción. Acota que la cuenta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA está bloqueada por una orden judicial, y que el Banco Central del Ecuador no puede ser responsable de vulneración alguna, señalando, además, que la sentencia emitida contiene un serio error de apreciación y solicita que sea revocada. **-SEXTO- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y RESOLUCIÓN.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé en su artículo 39 que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data,*

por incumplimiento, **extraordinaria de protección** y **extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena**, y en su artículo 40 prescribe que la: *“La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. **Violación de un derecho constitucional** (¼) 3. **Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado**”; por su parte, el artículo 42 ibídem, determina las causales para su improcedencia: *“La acción de protección no procede: (¼). 6. Cuando se trate de providencias judiciales. ¼°.* Estas disposiciones constitucionales, evidentemente, determinan que no cabe una acción de protección cuando no exista una violación de derechos constitucionales; sin olvidar las causales de improcedencia de la acción. Respecto a este último punto, de la improcedencia de la acción ordinaria de protección; en la serie 7Jurisprudencia Constitucional. Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, en la página 168. Del Capítulo II. Reglas Jurisprudenciales emitidas por la Primera Corte Constitucional, recoge: *“3.4. Momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión y de fondo según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (acción de protección). Corte Constitucional, sentencia N°102-13-SEP-CC de 04 de diciembre de 2013, caso N°0380-10-EP: 4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo. 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condiciona con efectos erga omnes del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (¼)°.* De lo que hemos revisado se evidencia que en el caso particular lo que ha existido o existe es que en un proceso judicial penal se dictó una medida cautelar, por Juez Unipersonal, sobre re la cual el Tribunal Penal ha manifestado que dicha medida debe mantenerse; es decir, que aunque el accionante alega que es el Banco Central, le ha vulnerado sus derechos constitucionales a la propiedad y a la seguridad jurídica, argumentación que el Juez Constitucional de Primer Nivel, las ha tomado como ciertas en su análisis, resolviendo: *“declarándose vulnerados los derechos constitucionales de Propiedad, Seguridad Jurídica, Legalidad y no Confiscación, declaro con lugar la acción de protección planteada por PABLO CHRISTIAN HIDALGO ALBORNOZ, por los derechos que representa en calidad de Liquidador y como tal, Representante Legal de las compañías MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN, LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN e IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, y en consecuencia ordeno como medida de reparación integral que el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR proceda a la devolución inmediata de valores que tengan o hayan tenido las compañías accionantes antes del acto que actualmente se constituye en vulnerador de derechos constitucionales que ha quedado extinguido por expreso mandato del artículo 556 COIP. Valores consistentes en: la suma de USD \$ 3.13.040,00 a favor de la compañía IBICAMPUS S.A. EN LIQUIDACIÓN; la suma de USD \$ 2.22.600,00 a favor de la compañía LEMANTEC S.A. EN LIQUIDACIÓN; la suma de USD \$ 951.600,00 a favor de la compañía MULTIREGI S.A. EN LIQUIDACIÓN, la suma de USD \$ 476.630,00 a favor de la compañía MULTISUN S.A. EN LIQUIDACIÓN, dinero que deberá ser depositado en las cuentas señaladas por el Sr. liquidador accionante para los fines de Ley [...]”.* Sin reparar que la acción ordinaria de protección, ha siendo interpuesta, aunque de una forma disimulada, contra una providencia judicial en un proceso penal, cuando en realidad, conforme a la jurisprudencia que he referido y transcrito, en el auto de calificación, debió inadmitir la demanda porque se trata de una de las dos causales de improcedencia que ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia Erga Omnes, que debe ser inadmitida; pues, si en dicho proceso penal existiera vulneración de derecho constitucional, la vía para reclamar tal vulneración y eventualmente declararla, no es por vía de acción ordinaria de protección, sino*

mediante la acción extraordinaria de protección, cuya competencia es de la Corte Constitucional, que está determinada y regulada en los Arts. 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 58. <sup>a</sup>La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido procesos en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.º. Por estas consideraciones, en virtud que el Juez de Primera Instancia resolvió la causa dictando sentencia; **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelvo declarar con lugar el recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado, en consecuencia, se inadmite la demanda de acción ordinaria de protección, por considerar que es contra una decisión judicial en un proceso penal, encuadrada en la causal de inadmisión, contemplada en el numeral 6, del Art. 42 de la Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo que determina el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese.

ZEBALLOS MARTINEZ LENIN

**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA (PONENTE)**

MONROY CASTILLO JESSY MARCELO

**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA**

JIMENEZ AYOVI RICARDO HUMBERTO

**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE FMNA**